

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16557-2019
CARATULADO : CARRERA/CELIS

Santiago, cinco de Diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Doña Shirley Iris Carrera Muñoz, pensionada, representada por mandato general por doña Sandra Rodríguez Carrera, contador Auditor, y por doña Isis Rodríguez Carrera, pensionada, todas domiciliadas para estos efectos en calle Ahumada N° 312, oficina 417, comuna de Santiago, deduce demanda de precario en contra de doña Marlene Ruby del Rosario Rodríguez Carrera, dueña de casa, y en contra de don Pedro Claudio Celis Morales, mecánico, ambos domiciliados en pasaje Dorsal N° 5341, comuna de Lo Prado.

Fundan la demanda en que doña Shirley Iris Carrera Muñoz es dueña del inmueble que los demandados ocupan habiendo entregado en forma gratuita a los mismos éste hace 20 años, habiéndose éstos comprometido en restituir el inmueble a requerimiento

Sostienen que doña Shirley Carrera Muñoz ha efectuado varios requerimientos en dicho sentido tanto en forma verbal como escrita sin que haya restituido la propiedad.

En definitiva, previas citas legales, solicita se tenga por interpuesta demanda de precario en contra de los demandados antes individualizados y, en definitiva, condenarlo a la restitución del inmueble indicado, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia o en el plazo que se determine, bajo apercibimiento de lanzarlo con fuerza pública así como a los demás ocupantes, todo ello con costas.

Se llevó a efecto audiencia de estilo, en el cual la demandante ratificó su demanda en todas sus partes, con costas. En dicha audiencia la demandada contestó solicitando se rechace la demanda con costas, argumentando para ello que es hija de la actora y que en el libelo se ha omitido que doña Shirley Iris Carrera Muñoz se encuentra viviendo en una casa de reposo y que carece de facultades mentales óptimas para constituirse en mandataria de las demandadas (sic); además que el mandato que se acompaña en autos no contempla la facultad expresa de demandar de precario a una hija de la actora.

Se efectuó llamado a conciliación, la que no prosperó según se dejara constancia respectiva.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose aquella que consta en autos.

Se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que doña Shirley Iris Carrera Muñoz, pensionada, representada por mandato general por doña Sandra Rodríguez Carrera, contador Auditor, y por doña Isis Rodríguez Carrera, pensionada, todas domiciliadas para estos efectos en calle Ahumada N° 312m oficina 417, comuna de Santiago, deduce demanda de precario en contra de doña Marlene Ruby del Rosario Rodríguez Carrera, dueña de casa, y en contra de don Pedro Claudio Celis Morales, mecánico, ambos domiciliados en pasaje Dorsal N° 5341, comuna de Lo



Foja: 1

Prado conforme los fundamentos de hecho y derecho expresados precedentemente, solicitando en definitiva se tenga por interpuesta demanda de precario en contra de los demandados antes individualizados y, en definitiva, condenarlo a la restitución del inmueble indicado, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia o en el plazo que se determine, bajo apercibimiento de lanzarlo con fuerza pública así como a los demás ocupantes, todo ello con costas.

2º) Que la parte demandada si bien contestó la demanda no rindió prueba alguna que ponderar.

3º) Que la acción intentada corresponde a la contemplada en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, la cual para prosperar requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) que quien demanda de precario sea dueño del bien cuya restitución reclama;
- b) que la parte contra quien se demanda ocupe el bien reclamado; y
- c) que el demandado detente la especie reclamada sin existencia de contrato previo y por ignorancia y mera tolerancia del dueño.

4º) Que, a objeto de acreditar el dominio, la actora acompañó copia de inscripción de dominio vigente del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, inscripción de fojas 54924 N° 55226, del año 1998, conforme al cual doña Shirley Iris Carrera Muñoz es propietaria del inmueble.

5º) Que, de la prueba antes referida, puede inferirse que, a la presentación de la demanda, el inmueble de autos se encontraba con inscripción de dominio a nombre de la actora.

6º) Que la prueba testimonial rendida por la demandantes resulta suficiente para tener por acreditada la ocupación de los demandados del inmueble, desprendiéndose lo mismo de lo señalado por éstos al contestar la demanda.

7º) Que, conforme la prueba indicada precedentemente, resulta suficientemente acreditado que los demandados ocupan el inmueble sub iudice por mera tolerancia de su dueña, sin que obste dicha conclusión la alegación de ser hija de la actora. Ello unido a que los demandados no rindieron prueba alguna que ponderar en autos, es que cabe acoger la demanda como se señalará en definitiva.

8º) Que, la demandada no ha rendido prueba tendiente a acreditar que ocupe el inmueble en virtud de otro título que lo justifique, a lo que se encontraba obligada conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 1712, 1713 y 2195 del Código Civil; 144, 160, 170, 342, 426, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se acoge, con costas, la demanda de autos en cuanto se ordena la restitución del inmueble sub lite en el décimo quinto día hábil siguiente a aquél en que éste fallo se encuentre ejecutoriado-

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívense.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; Autorizada por doña Marta Hurtado Vásquez, Secretaria Subrogante.



C-16557-2019

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Diciembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>